



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**ESTADON° 55**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>
2018-00010	EJECUTIVO	COFINAL	JAIME RIASCOS Y JOSE AMERICO ERAZO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2019-00100	EJECUTIVO	COFINAL	ELIER DAMIRO GUZMAN CARLOSAMA	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2019-00225	EJECUTIVO	ELBER ADALBERTO GOMEZ	BLANCA MERY GOMEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**SECRETARIA.** – San Lorenzo Nariño. – 30 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de dos (2) años, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

**CLAUDIA MARINA DELGADO**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0891
Radicación:	526874082001 <b>2018-00010</b>
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COFINAL.
Demandado:	JAIME RIASCOS Y JOSE AMERICO ERAZO
<b>Decisión:</b>	<b>Decreta desistimiento tácito</b>

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes**

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de JAIME RIASCOS MUÑOZ Y JOSE AMERICO ERAZO SAAVEDRA el día 25 de enero de 2018.

Mediante auto de 05 de febrero de 2018 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del COFINAL y en contra de JAIME RIASCOS MUÑOZ Y JOSE AMERICO ERAZO SAAVEDRA.

Igualmente, mediante auto de 5 de febrero de 2018 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 248-25476 de la ORIP de la Unión (N); embargo que se registró el 21 de febrero de 2018, por lo cual a través de providencia de 31 de mayo de 2019 se comisionó al Alcalde Municipal de San Lorenzo (N) para practicar con la diligencia de secuestro decretado el 05 de febrero de 2018, librándose el correspondiente despacho comisorio el 6 de junio de 2019, el cual fue entregado a la parte interesada el 25 de junio ibídem.

Mediante memorial de 13 de septiembre de 2019 se allegó la entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al señor JAIME RODRIGO RIASCOS.



## Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Mediante auto de 29 de enero de 2020 se ordenó a COFINAL adelantar las actuaciones necesarias para notificar personalmente el auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se concedió un plazo de treinta días, el cual fue notificado por estados el 30 de enero de 2020; el abogado adjunta diligencia de notificación personal el día 13 de septiembre de 2019, con la respectiva certificación de la oficina de correo.

Se observa que desde el día que el abogado presenta el anexo de notificación, el proceso no ha sido impulsado y ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación.

### 2. Sobre el desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”*

### 3. Caso concreto

Así las cosas, desde la última notificación anteriormente señalada hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a un (1) año, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso propuesto por COFINAL, en contra de JAIME RIASCOS MUÑOZ Y JOSE AMERICO ERAZO SAAVEDRA, identificados con C.C. No. 5.216.575 y 87.025.095 respectivamente, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

**TERCERO.-** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

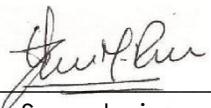
**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 1° OCTUBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**SECRETARIA.** – San Lorenzo Nariño. – 30 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de un año, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

**CLAUDIA MARINA DELGADO**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0892
Radicación:	526874082001 <b>2019-00100</b>
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COFINAL.
Demandado:	ELIER DAMIRO GUZMAN CARLOSAMA
<b>Decisión:</b>	<b>Decreta desistimiento tácito</b>

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes**

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de ELIER DAMIRO GUZMAN CARLOSAMA, identificado con C.C. No. 1.086.924.226.

Mediante auto 26 de junio de 2019 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del COFINAL y en contra de ELIER DAMIRO GUZMAN CARLOSAMA.

Como se observa el proceso no ha sido impulsado, y por ende no hay más actuaciones procesales.

**2. Sobre el desistimiento tácito**

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Barrio Corea – San Lorenzo  
Correo Institucional: [jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

*En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"*

**3. Caso concreto**

Mediante auto 26 de junio de 2019 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del COFINAL y en contra de ELIER DAMIRO GUZMAN CARLOSAMA, sin que existan más actuaciones que impulsen el referido proceso.

Así las cosas, desde la última notificación hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a un (1) año, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso propuesto por COFINAL, en contra de ELIER DAMIRO GUZMAN CARLOSAMA, identificado con C.C. No. 1.086.924.226 por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

**TERCERO.-** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en

**ESTADOS,**

**HOY 1° OCTUBRE DE 2021**

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**SECRETARIA.** – San Lorenzo Nariño. – 30 de septiembre de 2021. Doy cuenta al Señor Juez, que el presente asunto ha permanecido inactivo por el plazo de más de un año, desde la última diligencia o actuación. Sírvase proveer.

**CLAUDIA MARINA DELGADO**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo - Nariño, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0893
Radicación:	526874082001 <b>2019-00225</b>
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ELBER ADALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado:	BLANCA MERY GOMEZ
<b>Decisión:</b>	<b>Decreta desistimiento tácito</b>

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre un desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes**

El señor ELBER ADALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a nombre propio contra de la señora BLANCA MERY GOMEZ el día 28 de octubre de 2019.

Mediante auto de 28 de octubre de 2019 este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del señor ELBER ADALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ y en contra BLANCA MERY GOMEZ.

En la misma fecha se decreta el embargo y retención, en su proporción legal, de los dineros que recibe como sueldo la señora BLANCA MERY GOMEZ como empleada en la EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO, para lo cual se expidió el oficio No. 1243 del 1° de noviembre de 2019 y recibido por el Tesorero Pagador de Comfamiliar de Nariño el 5 de noviembre de 2019, sin haber más actuaciones dentro del asunto.

Se observa que desde el día 5 de noviembre de 2019, el proceso no ha sido impulsado y ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última actuación.

**2. Sobre el desistimiento tácito**

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

Barrio Corea – San Lorenzo  
Correo Institucional: [jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)”

**3. Caso concreto**

Así las cosas, desde la última notificación anteriormente señalada hasta la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a un (1) año, permaneciendo el asunto en secretaría sin que se haya surtido actuación alguna, por consiguiente, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso propuesto por ELBER ADALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ en contra de BLANCA MERY GOMEZ, identificada con C.C. No. 27.443.485 por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

**TERCERO.-** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en

**ESTADOS,**

**HOY 1° OCTUBRE DE 2021**

A LAS 7:00 AM.

Secretaria